Expte. n° **QTS 55352/2014-2 "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PRUDENTIAL SEGUROS SA y otros CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIóN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto resulta de interés señalar, la firma Prudential Seguros SA promovió demanda contra el GCBA a efectos de impugnar la resolución n° 2500-DGR-2013 —y sus confirmatorias— en tanto: a) determinó de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) por la suma de siete millones quinientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y seis pesos ($7.589.696) en concepto de diferencias respecto de los anticipos 9 a 10 y 12/2006, 1 a 12/2007, 2008, 2009, 2010, 1 a 6/2011 y de las declaraciones juradas anuales correspondientes a los períodos fiscales 2006 a 2011; b) le aplicó una multa de seis millones ciento noventa y dos mil trecientos cuarenta pesos con cuarenta centavos ($6.192.340,40); c) extendió la responsabilidad solidaria al Presidente del Directorio, Sr. Mauricio Zanatta, con la referida sociedad; y d) la intimó al pago de las sumas indicadas más los intereses resarcitorios.

Refirió que desarrolla la actividad aseguradora especializándose en seguros de vida individuales y que las compañías de seguros, a diferencia de los restantes contribuyentes del Convenio Multilateral (CM), debían presentar una declaración jurada anual que tenía carácter determinativo y no meramente informativo. Relató que la diferencia reclamada era meramente temporal porque aun cuando se aceptara el criterio fiscal consistente en integrar la base imponible de los anticipos mensuales del ISIB con la porción de las primas destinada a constituir las reservas matemáticas, al presentarse la declaración jurada anual con la corrección prevista en el art. 173 del Código Fiscal (t. o. 2013) se arribaba al mismo resultado obtenido por la empresa —que no había incluido dicha porción en los anticipos mensuales—. Ello, en tanto explicó que la reserva matemática constituía el elemento técnico que las compañías de seguro utilizaban para conformar el criterio de lo devengado, en necesario ajuste de sus operaciones, y que el cómputo de tales reservas permitía la consideración de los correspondientes resultados dentro del esquema del

devengamiento consagrado por las normas locales. Indicó que, contrariamente a la interpretación realizada por el Fisco, el término “ingreso” debía interpretarse en el único sentido que correspondía: “el de devengado”.

Con cita de los arts. 173 y 190 del CF, argumentó que la liquidación de los anticipos mensuales no podía dar lugar a una lógica sistémica de determinación de ingresos mayores de lo que correspondía al pago del tributo anual. Reiteró que, para el hipotético caso de que se entendiera que no resultaba ajustado a derecho excluir la porción de las primas destinada a constituir las reservas matemáticas de la base imponible, el Fisco debió compensar con el saldo a favor de la empresa. Señaló que si mensualmente no integraba los anticipos con esa porción de las primas podía corregirlo al cierre de cada ejercicio anual y el ISIB determinado en la declaración jurada anual sería el mismo. Destacó, por tanto, que la parte demandada solo podía reclamarle válidamente los intereses resarcitorios devengados sobre el monto del anticipo supuestamente omitido —desde la fecha de su vencimiento y hasta la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual— pero de ningún modo el pago del impuesto sobre la porción de las primas que consideraba omitida.

A su vez cuestionó la pretensión de gravar con el ISIB una parte de su actividad desarrollada enteramente en el exterior porque tanto el capital como los ingresos financieros generados no tenían ningún punto de contacto con el territorio de la Ciudad.

Impugnó la multa por no verificarse los requisitos para su procedencia y su graduación y, en forma supletoria, invocó error excusable. Cuestionó, con apoyo en la ley n° 19.550, la extensión de responsabilidad solidaria al Sr. Zanatta. Por último, planteó la prescripción de las acciones del Fisco para el cobro de los anticipos 9, 10 y 12/2006, 1 a 12/2007 y 1 a 11/2008.

3. Contestada la demanda por el GCBA, que solicitó su rechazo con costas, la jueza de primera instancia le hizo lugar parcialmente (sentencia del 18-06-2019). En muy breve síntesis, rechazó el planteo de prescripción y la impugnación referida a la inclusión de las reservas matemáticas a los fines del cálculo de los anticipos omitidos; e hizo lugar al planteo referido al principio de territorialidad del ISIB, ordenando la compensación solicitada por la parte actora. Al mismo tiempo, requirió al demandado que readecuara el monto de la multa y rechazó el pedido de eximición de responsabilidad solidaria e ilimitada al presidente de la firma.

4. Frente a esa decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación y expresaron sus agravios.

La Sala III de la Cámara rechazó el recurso del GCBA, hizo lugar al de la parte actora y, en consecuencia, revocó la resolución determinativa y sancionatoria y sus confirmatorias (sentencia del 30-09-2022).

Para así decidir la jueza Seijas (con cuyo voto concurrió parcialmente el juez Zuleta) consideró que los ajustes correspondientes a los anticipos 9 a 10 y

12/2006, 1 a 12/2007 y 1 a 11/2008 se vinculaban con obligaciones fiscales prescriptas, luego de ponderar la jurisprudencia de la CSJN, en particular, el precedente “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones-Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa” (Fallos: 342:1903), del 05-11-2019 y, como consecuencia de ello, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 66 y 73, incs. 1º y 2º del CF (t. o. 2008 y concordantes) respecto de los períodos aquí involucrados.

Luego afirmó que la parte actora realizaba actividad gravada en la Ciudad (prestación de servicios de seguros de vida) por cuyos ingresos pagaba el ISIB, pero que los ingresos derivados de la inversión de parte de ese capital en el exterior se originaban en una actividad perfectamente diferenciable de la anterior y respecto de la cual no se verificaba uno de los elementos esenciales del hecho imponible que es la territorialidad, razón por la que la pretensión fiscal de gravar estos últimos excedía el ámbito espacial del ISIB.

En punto a la procedencia del ajuste mensual de las primas considerando las reservas matemáticas, conforme la ley de Coparticipación Federal de Impuestos en lo atinente al ISIB y el CF, a la luz de la actividad aseguradora respecto de la cual se prevén supuestos especiales de base imponible, señaló que las reservas técnicas (cuyo cómputo ordena el art. 171 del CF t. o. 2008 y cc. de años posteriores al establecer dicha base) constituían el elemento técnico que las compañías de seguros utilizaban para conformar el criterio de lo devengado, en necesario ajuste de sus operaciones, que frecuentemente incluía resultados correspondientes a futuros períodos, y de los siniestros a asumir, en ocasiones no comprobados o no ponderados al cierre de cada período.

Apoyó esta posición en las afirmaciones del perito contador Cousido, quien había dejado sentado que las reservas matemáticas eran un pasivo de las compañías de seguro que operaban en el Ramo Vida, que se reflejaban dentro del capítulo Compromisos Técnicos con Asegurados y que se constituían concretamente con fondos que ingresaban a la compañía los cuales se reservaban para soportar la eventual ocurrencia de un evento negativo (siniestro), de modo que eran una parte de las primas que tenían un destino concreto, corroborando desde el punto de vista contable el criterio sentado por el citado art. 171 del CF que depuraba de la base imponible del ISIB de las compañías de seguros a la variación interanual que se producía en las reservas matemáticas.

Razonó la Alzada que la conclusión de que esa parte de las primas no representaba un ingreso devengado a los fines de la particular definición adoptada respecto a la actividad, necesariamente debía ser considerada al momento de realizar el cálculo de cómo debían abonarse los anticipos mensuales, porque el inc. 1º del art. 188 (CF t. o. 2008 y cc. de los años siguientes) imponía que debía tomarse solamente aquella parte de la prima que representaba un ingreso.

También hizo mérito de los dichos del experto en el sentido de que la detracción de las sumas correspondientes a primas con destino específico a

constituir reservas realizada únicamente en la declaración jurada anual (y no en las liquidaciones relativas a los anticipos mensuales) podría impactar generando un saldo a favor del contribuyente. Si bien la Cámara advirtió que era algo imprecisa la aseveración del experto acerca del momento en el que podía conocerse la parte de las primas que efectivamente se destinaría a reservas matemáticas, valoró su conclusión respecto de que para cada uno de los períodos (ejercicios 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011), si se hubieran liquidado los anticipos mensuales sin deducir la reserva matemática, el impuesto final y/o crédito fiscal al final de cada ejercicio hubiera sido idéntico, descartando que con la forma en la que la parte actora había liquidado los anticipos correspondientes a los ejercicios mencionados se hubiese incurrido en una "doble deducción" de dicha reserva.

5. Disconforme con la decisión de la Alzada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la empresa actora. Allí, manifestó que se vulneraron sus derechos de defensa en juicio, al debido proceso y de propiedad, y los principios de legalidad, de división de poderes y de igualdad ante la ley.

Adujo que se desconocieron la prohibición de analogía y el principio de reserva de la ley en materia tributaria, al consagrarse una deducción en la base imponible no contemplada por el legislador y que, por tanto, se afectaba la normal percepción de la renta pública.

La Sala III denegó el recurso al no encontrar acreditado un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia (decisión del 14-07-2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

Fundamentos:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, por su voto, dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma, y debe ser admitida parcialmente pues exhibe una crítica suficiente de la resolución denegatoria que obliga a pronunciarse sobre el alcance de las facultades locales y/o nacionales para regular la prescripción de las acciones tributarias locales, a la luz de lo contemplado en la Constitución Nacional y la doctrina sentada por la CSJN en la causa "Volkswagen" (Fallos 342:1903).

Sin embargo, los agravios dirigidos a resistir la decisión de la Sala III de la Cámara, en cuanto consideró aplicable al caso las normas del derogado Código Civil relativas a la prescripción liberatoria —de conformidad con la doctrina "Volkswagen" de la CSJN— y concluyó que la pretensión fiscal respecto de las posiciones 9 a 10 y 12/2006; 1 a 12/2007 y 1 a 11/2008 se vinculaban con obligaciones fiscales prescriptas, plantean una cuestión que ya

ha sido abordada y resuelta por el Tribunal en los autos caratulados "Fleetmar S.A. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Fleetmar SA sobre Ejecución Fiscal - Ingresos Brutos", expte. nº 38074/2017-1, sentencia del 8 de noviembre de 2023.

Por ello, y teniendo en cuenta que las obligaciones fiscales controvertidas prescribieron antes de la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial de la Nación, cabe remitirse a las razones que expusimos en nuestros respectivos votos para esa causa y, en consecuencia, rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

2. Sentado lo anterior, la presentación directa del demandado deberá ser rechazada en relación con los restantes agravios, desde que intenta acreditar sin éxito la configuración de un caso constitucional, pues sus argumentaciones no son más que una reiteración de aquellas que ya expusiera a lo largo del proceso y que fueron desestimadas por la Cámara con fundamentos que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para fundar la sentencia atacada.

En efecto, las cuestiones planteadas por el recurrente han sido resueltas por la Sala III sobre la base de la prueba producida en las actuaciones a la luz de la interpretación de la normativa de carácter infraconstitucional aplicable al caso.

En este sentido, bajo la normativa del Código Fiscal descriptiva de los elementos configurativos del hecho imponible del ISIB, los camaristas concluyeron que no se verificaba el principio de territorialidad respecto de los ingresos derivados de las inversiones en el exterior, de modo que la pretensión de gravarlos excedía el ámbito espacial del tributo.

Luego, en atención a las características propias de la actividad aseguradora desarrollada por la parte actora, los supuestos especiales de base imponible previstos en el CF y las conclusiones del perito contable, la Alzada afirmó que las reservas matemáticas eran un pasivo de las compañías de seguro, que se constituían con fondos que ingresaban a las mismas los cuales se reservaban para soportar la eventual ocurrencia de un evento negativo (siniestro); y que esa parte de la prima no representaba un "ingreso devengado" a los fines de la particular definición adoptada respecto a la actividad. En función de ello concluyó que debía tomarse solamente aquella parte de la prima que representaba un ingreso.

A su vez, los camaristas advirtieron que en el informe técnico se destacó que, de haberse liquidado los anticipos mensuales sin deducir las reservas matemáticas, el impuesto final y/o crédito fiscal al final de cada ejercicio hubiera sido idéntico. Asimismo, el tribunal refirió que la pericia fue contundente al descartar que con la forma en que los anticipos habían sido liquidados por la firma accionante se hubiese incurrido en una "doble deducción" de tales reservas.

El GCBA no demostró que los precedentes argumentos resulten insostenibles, pues desarrolló una mera discrepancia con la forma en que la

Cámara valoró los elementos de hecho y prueba (principalmente actuaciones administrativas y pericia contable), con el encuadre jurídico brindado al caso, con la interpretación de normas infraconstitucionales (contenidas principalmente en el Código Fiscal local) y, por ende, con el modo en que se resolvieron las pretensiones de la parte actora, todo lo cual resulta materia ajena al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria.

En conclusión, debe rechazarse la queja interpuesta en relación a los agravios analizados en este apartado.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde admitir parcialmente la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y rechazar su recurso de recurso de inconstitucionalidad. Con costas en el orden causado pues el recurrente podía considerarse con razones valederas para defender su postura, especialmente respecto de la cuestión de la prescripción (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

El juez Santiago Otamendi, por su voto, dijo:

1. Respecto de los agravios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires referidos a la prescripción de los anticipos 9 a 10 y 12/2006; 1 a 12/2007 y 1 a 11/2008 y más allá de que resulta dudoso que la sentencia de la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo haya modificado la de primera instancia en el punto, coincido con las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en que la cuestión es sustancialmente análoga a la considerada por el Tribunal *in re* "Fleetmar S.A."; expte. nº 38.074/2017-1, sentencia del 08-11-2023 y "Pupi"; expte. nº 25.882/2021-0, sentencia del 15-11-2023, entre otros, a los que corresponde remitir en razón de brevedad, y adhiero a la solución que proponen.

2. En lo restante, la queja debe ser rechazada porque, como indican todos mis colegas, no demuestra la existencia de un caso constitucional o de arbitrariedad de sentencia. Los agravios del GCBA se refieren a cuestiones fácticas y de derecho tributario local infraconstitucional que resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria del Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo resuelto por la sala III, cualquiera sea su acierto o error, pueda ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

La jueza Alicia E. C. Ruiz, en disidencia, dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma, y debe ser admitida parcialmente pues exhibe una crítica suficiente de la resolución denegatoria respecto de la prescripción de las acciones tributarias locales.

2. El agravio referido a la prescripción contenido en el recurso de inconstitucionalidad debe prosperar.

En efecto, en oportunidad de votar en la causa "GCBA contra Barria, Silvia Andrea sobre Ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes" (Expte. n° 33834/2020-0), sentencia de fecha 11 de mayo de 2022, señalé que "la cuestión constitucional planteada ha sido tratada y ha quedado saldada en el seno de este Tribunal, que desde sus primeros pronunciamientos sostuvo y mantuvo que la competencia para legislar sobre los plazos de prescripción de las acciones para hacer efectivas las obligaciones tributarias locales fue conservada por las provincias y corresponde también a la Ciudad de Buenos Aires, y no fue delegada al Estado Nacional mediante la cláusula que atribuyó al Congreso la competencia para el dictado de los códigos de fondo".

A pesar de ello, en aquella oportunidad como en esta, las instancias precedentes se pronunciaron conforme el precedente de la CSJN en el caso "Volkswagen". Tal como desarrollé en "Barria", este Tribunal explicó (*in re* "Fornaguera Sempe") "que el criterio que había adoptado desde sus primeros pronunciamientos había encontrado nuevo apoyo en la interpretación de la Constitución Nacional que el Congreso —en sentido coincidente — efectuó al sancionar los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. A su vez, debe subrayarse que —como es obvio— el Congreso no podría haber hecho lo que la Corte en cambio le atribuye: '… facultar a las legislaciones locales a regular el plazo de la prescripción liberatoria en materia de tributos…' porque esa atribución de competencias legislativas proviene de la Constitución (arts. 75 inc. 12, 121 y 129), de modo que no puede ser efectuada por el Congreso. De otro modo: la única lectura posible —en el sentido en que no conduce a su inconstitucionalidad— del CCC en este punto es que el Congreso valoró que las discutidas son facultades que no le fueron delegadas. No se trata de una aplicación retroactiva y directa de ese cuerpo normativo, sino de la convalidación de una interpretación referida a las potestades que, desde siempre, tuvieron los Gobiernos de Provincia (y ahora de la Ciudad de Buenos Aires) para reglar esa materia".

La conclusión a la que llegué en dicho caso, válidamente se extiende para resolver el asunto del presente recurso: que "[e]stos extremos, referidos a normas de naturaleza federal y centrales en la construcción del criterio de este Tribunal no fueron tratados ni —por ello— descartados por la CSJN en 'Volkswagen', precedente en el que —conviene reiterar— la Corte consideró que el CCC había facultado a las provincias y la Ciudad de Buenos Aires a legislar el plazo de la prescripción liberatoria de los tributos locales pero que no podía aplicarse al caso concreto por no haber estado vigente en la época de los hechos del caso. En este escenario cabe mantener, con los argumentos expuestos, la doctrina fijada por este Estrado desde sus primeros pronunciamientos".

Por tales razones, voto por hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar en este aspecto el fallo recurrido y

devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que aquí intervinieron se pronuncien de conformidad con lo aquí dicho en materia de prescripción.

3. Sentado lo anterior, la presentación directa del demandado deberá ser rechazada en relación con los restantes agravios, ya que intenta acreditar sin éxito la configuración de un caso constitucional, pues sus argumentaciones no son más que una reiteración de aquellas que ya expusiera a lo largo del proceso y que fueron desestimadas por la Cámara con fundamentos que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para fundar la sentencia atacada.

En efecto, las cuestiones planteadas por el recurrente han sido resueltas por la Sala III sobre la base de la prueba producida en las actuaciones a la luz de la interpretación de la normativa de carácter infraconstitucional aplicable al caso. Sus cuestionamientos constituyen una mera discrepancia con la forma en que la Cámara valoró los elementos de hecho y prueba, con el encuadre jurídico brindado al caso y, por ende, con el modo en que resolvió las pretensiones de la parte actora, circunstancia que lleva al rechazo de la queja.

En consecuencia, voto por rechazar el recurso de queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano, en disidencia, dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA no se ha hecho cargo de las razones que la Cámara dio para hacer lugar a la demanda. En suma, no cumple con el requisito de ser fundado. Por ello, voto por rechazar la queja contra su denegatoria.

2. El GCBA vino sosteniendo que el CF vigente durante los períodos discutidos no autorizaba a Prudential a detraer de sus adelantos mensuales en el ISIB el porcentaje de las primas que la empresa estimaba que correspondía a reservas matemáticas. Según su tesis, esa corrección sólo podría tener lugar al cierre del ejercicio, en la declaración anual del impuesto. En palabras del recurrente: “El legislador seleccionó como momento para el ajuste de la base imponible con las Reservas Matemáticas la determinación y liquidación ANUAL del tributo. La pretensión del Tribunal que deben existir DOS momentos en los que deba realizarse el ajuste – uno señalada por el legislador al momento de la liquidación anual y otra dispuesta por el contribuyente al momento de liquidar los anticipos mensuales - no está justificada en el resolutorio” (cf. la pág. 49 de la queja). En línea con ello, se lee también en la queja: “El debate giró en torno a descontar de la base imponible de los anticipos la reserva matemática. Detracción que el legislador NO autorizó pero SI lo hizo la Sala en su sentencia al admitir la demanda” (cf. la pág. 46 de la queja).

El GCBA apoya su argumentación en una interpretación que estima literal del art. 188 del CF (to 2008). En esa interpretación, una declaración jurada a presentar dentro del quinto mes de concluido el ejercicio fiscal serviría

para corregir la totalidad de las diferencias que pudieran resultar de las declaraciones de los anticipos.

Frente a ella, la Cámara comenzó por señalar que los anticipos deben guardar armonía con la obligación tributaria, y que el criterio propuesto por el Fisco implicaba someter al contribuyente a un régimen que arrojaría un permanente saldo a favor. En particular, la jueza que votó en primer término dijo: “El carácter orgánico y sistemático del Código Fiscal, junto con la íntima relación que deben guardar los anticipos con el tributo del que representan un pago a cuenta, impone que el método utilizado por la Administración para obtener los anticipos mensuales del tributo tenga en cuenta la base imponible de aquel. Dicho objetivo no se cumple si el contribuyente, al ser más amplia la base imponible del anticipo que la prevista en la determinación del tributo anual, cada vez que realiza los mencionados pagos a cuenta, queda expuesto a la realización de erogaciones que sumadas superan el monto del impuesto para el ejercicio fiscal al que aquellos deben imputarse”.

El otro magistrado que suscribió la decisión recurrida sostuvo: “Con relación a la deducción de las reservas matemáticas en la liquidación y pago de los anticipos, coincido con mi colega en que, si bien el Código Fiscal no prevé expresamente esa detracción, debe existir una relación de adecuación entre los anticipos y el impuesto respectivo, y que esta relación se rompe si, como sucede en el caso, la base imponible de aquellos es considerablemente mayor que la de este, respecto de la cual el ajuste con las reservas está contemplado en forma explícita”. Un poco más adelante agregó: “El GCBA pretende justificar esa diferencia aduciendo que el importe de las reservas matemáticas solamente puede conocerse con exactitud el momento del cierre del ejercicio (v. fs. 578 y 586 vta.). Sin embargo, esa circunstancia no impide realizar estimaciones razonables y más o menos precisas, basadas en la información aportada por los ejercicios anteriores”.

El *a quo* tuvo por acreditado que la parte actora liquidó correctamente el impuesto por los períodos discutidos (los años 2007 a 2011), y que la observancia del criterio que el Fisco defiende a lo único que habría llevado es a que Prudential hubiera generado mayores saldos a favor, que los que obtuvo durante esos años. Apoyó esas conclusiones en el “segundo informe [d]el contador Cousido, donde concluyó que ‘[p]ara cada uno de estos períodos [ejercicios económicos 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011], si se hubieran liquidado los Anticipos mensuales sin deducir la Reserva Matemática, el impuesto final y/o crédito fiscal al final de cada ejercicio hubiera sido idéntico. Sólo se hubieran registrado en cada año diferencias en los anticipos del impuesto’” (cf. la Actuación 2762363/2022). La Cámara sigue diciendo que en el mismo informe el perito dijo: “‘… el impuesto total anual determinado resulta en todos los años el mismo aplicando uno u otro criterio (deducción o no de la Reserva Matemática del cálculo de los Anticipos) y el saldo anual a favor del contribuyente ‘crédito fiscal’ que se traslada al período siguiente también es idéntico’” (cf. la Actuación 2762363/2022).

Frente a todo ello, El GCBA insiste en que el a quo se aparta de la literalidad del texto del CF, sin hacerse cargo de esas razones. No muestra que el obligado haya provocado ilegítimo perjuicio al fisco, ni por el impuesto, ni por intereses por el pago en mora de los anticipos.

En suma, el GCBA no hace una presentación mínimamente fundada.

3. El GCBA también cuestiona la decisión de Cámara en cuanto resolvió que los intereses que la parte actora obtuvo por sus depósitos en el extranjero no estaban sujetos al impuesto por no ser el fruto del ejercicio de una actividad habitual "… en la Ciudad de Buenos Aires" (cf. el texto art. 133 el CF to 2008, v. Actuación 2762363/2022). Sostiene que esos ingresos tenían que quedar alcanzados por tener origen en fondos que la parte actora obtuvo por el ejercicio de su actividad gravada en la CABA, ofrecer seguros de vida.

Este planteo también es infundado. El GCBA debió comenzar por explicar por qué entiende que el consumidor de servicios financieros, que obtiene por ese consumo los intereses cuyo tratamiento en el ISIB el GCBA discute, realiza la "actividad" captada por ese impuesto; cosa que no ha hecho.

Me he ocupado de esta cuestión en extenso en mi voto *in re* Expte. n° QTS 1615/2017-1 "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CINEMATOGRAFICA SAC SA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", al que me remito.

4. Lo dicho hasta aquí torna innecesario analizar los agravios dirigidos a cuestionar el cómputo del plazo que el Fisco tenía para determinar y exigir la deuda discutida.

5. Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:

1. Admitir parcialmente la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y **rechazar** su recurso de recurso de inconstitucionalidad, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TSJ|EXP:55352/2014-2 CUIJ J-01-00055291-3/2014-2|ACT 2278649/2026

REGISTRO NRO. : 3125/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 23/09/2026 12:03

Luis Francisco LOZANO
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Alicia Enriqueta Carmen RUIZ
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Ines Monica WEINBERG
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Santiago OTAMENDI
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Marcela Vivian DE LANGHE
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA